





C. JOSÉ LUIS QUINZAÑOS SUÁREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIO VENTURA PUENTE, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfonos y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 16MI2019X0005 Bitácora: 09/IPA0125/01/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado el 22 de enero de 2019, por la empresa SERVICIO VENTURA PUENTE, S.A DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, correspondiente al proyecto denominado "Estación de Servicio "Servicio Ventura Puente S.A de C.V.", en lo sucesivo el Proyecto, con ubicación en Avenida Ventura Puente número 1302, colonia Félix Irieta, C.P. 58070, municipio de Morelia, estado de Michoacán, y

CONSIDERANDO:

- Que el Regulado se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGCC es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el IP del Proyecto presentado por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31, de la LGEEPA, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

Página 1 de 7











V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y <u>expendio al</u> <u>público de petrolíferos</u>, y
- VI. Que el artículo 29, del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5, del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 06 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016 referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el Regulado deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el Proyecto pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016 que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta DGGC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I, del REIA; 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Página 2 de 7











- XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**, y 5, inciso D), fracción IX, del **REIA**; asimismo, se desarrolla una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIII. Que el Regulado manifiesta que la Estación de servicio "Servicio Ventura Puente", se encuentra en etapa de operación desde el 02 de junio de 1989; sin acreditar que para las obras y/o actividades ya iniciadas, se hubiera contado con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que únicamente presenta el Permiso de Uso de Suelo vigente, emitido el 09 de septiembre de 1998, por el Departamento de Planeación del Municipio de Morelia, adscrito a la Secretaría de Urbanismo/Desarrollo Urbano de Morelia, Estado de Michoacán, a través del oficio No. SU-DDU-4728/88, con expediente Entero No. 009/88, habiendo ingresado a esta DGGC el presente Proyecto, considerando únicamente las etapas de operación, mantenimiento y abandono del mismo, para su análisis y evaluación correspondiente.

Descripción del Proyecto

XIV. Una vez analizada la información presentada, y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la operación y mantenimiento de una estación de almacenamiento y venta de combustibles, en un predio con una superficie total de 2,310.00 m², localizado en Avenida Ventura Puente número 1302, colonia Félix Irieta, C.P. 58070, municipio de Morelia, en el estado de Michoacán. La actividad principal será la comercialización al público de gasolinas y diésel, sin embargo, también almacenará y expenderá, además de estos combustibles, aceites y aditivos.

El **Proyecto** contempla la instalación de 04 tanques de almacenamiento de 50,000 litros cada uno, para obtener una capacidad total de almacenamiento de 200,000 litros, distribuidos en tanques subterráneos:

- √ 01 tanque de almacenamiento de 50,000 litros de capacidad para gasolina Prémium (92 octanos).
- 02 tanques de almacenamiento de 50,000 litros de capacidad cada uno, para gasolina Magna (87 octanos)
 (Total: 100,000 litros).
- √ 01 tanque de almacenamiento de 50,000 litros de capacidad para combustible Diésel automotriz.

Estos combustibles serán suministrados por PEMEX-Refinación.

Los tipos de combustibles, así como la cantidad de dispensarios y mangueras, se describen a continuación:

Cantidad de dispensarios	Cantidad de productos	Tipo de combustibles	Mangueras por producto	Cantidad de mangueras
05	02	Gasolinas (Magna y Prémium)	10 (Magna) 10 (Prémium)	20
01	01	Combustible Diésel automotriz	04	04

El **Proyecto** cuenta con 06 islas de almacenamiento de combustibles; cada isla contará con un dispensario, con accesorios para cuatro pistolas de despacho cada uno.

Página 3 de 7











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1764/2019

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019

Asimismo, el **Proyecto** incluye oficinas administrativas, cuarto de máquinas, bodega de limpios, oficina contable, sanitarios, cuarto de corte de caja y *lockers*; seis dispensarios de combustible, así como vialidades y accesos, que ocupan una superficie de 2,103.40 m² (91.06 %), así como áreas verdes y áreas permeables sobre una superficie de 206.60 m² (08.94 %) de la superficie total del predio (2,310.00 m²).

El predio del **Proyecto**, se encuentra inmerso en una zona urbana, misma que ha sido impactada por la construcción de vialidades y por las actividades antrópicas de la localidad.

Las coordenadas geográficas del Proyecto son las siguientes:

Coordenadas geográficas				
	Latitud Norte	Longitud Oeste		
Punto 1	19° 41' 16.35"	101° 10' 50.55'		

A continuación, se describen las zonas y superficies que contempla el Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Superficie (m²)
Área de tanques de almacenamiento de combustibles	178.2
Gerencia administrativa Oficina contable Tableros Cuarto de máquinas WC Damas WC Caballeros Oficinas Cuarto de corte Lockers Baño de empleados	126.99
Dispensarios	355.82
Cuarto de sucios	04.83
Accesos y pavimentos interiores	1,437.56
Superficie a ocupar por Proyecto:	2,103.40
Áreas verdes y áreas permeables:	206.60
Superficie total de predio del Proyecto:	2,310.00

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 76** a **78** del **IP**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medias establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El Regulado, en la descripción de las actividades presentadas en el capítulo I, (página 2) y capítulo III (página 23 del IP), estimó un plazo indefinido para la operación y mantenimiento; sin embargo, toda vez que no se aportó información sobre el estado que guardan los tanques de almacenamiento, las tuberías y los dispensarios con los que cuenta la estación de servicio, acreditando mediante las pruebas de hermeticidad respectivas, y considerando que la Estación de servicio se encuentra operando en la actualidad, y en virtud de que tampoco se aporta

Página 4 de 7









Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1764/2019 Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019

información específica respecto a los equipos que han sido sustituidos, esta DGGC considera otorgar un plazo de **05 años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. El plazo comenzará a surtir efecto a partir del día siguiente hábil a aquél en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Condiciones adicionales

XV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000,000 barriles (1,590,000 litros)

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido: Gasolinas ^[য]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 150,000 litros de gasolinas (Magna y Prémium), en 03 tanques de almacenamiento de 50,000 litros cada uno, lo cual equivale a 943.39 barriles, por lo que esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no rebasar la cantidad de reporte de 10,000,000 barriles de gasolinas. Para el caso del combustible Diésel, éste no se contempla como una sustancia inflamable y explosiva altamente riesgosa con base en su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final, ni en el Primero ni en el Segundo Listado de actividades altamente riesgosas.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del proyecto "Estación de Servicio "Servicio Ventura Puente S.A de C.V.", con ubicación en Avenida Ventura Puente número 1302, colonia Félix Irieta, C.P. 58070, municipio de Morelia, estado de Michoacán, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

Página 5 de 7





^[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

^[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.







La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo con lo especificado en el Considerando XIV del presente, respecto a las etapas consistentes en la operación y mantenimiento. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciónes, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

Página 6 de 7











QUINTO.- Respecto las obras de preparación del sitio y construcción, ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Luis Quinzaños Suárez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **SERVICIO VENTURA PUENTE**, **S.A. DE C.V.**

DÉCIMO.- Notificar la presente resolución al **C. José Luis Quinzaños Suárez**, Representante Legal de la empresa **SERVICIO VENTURA PUENTE**, **S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

Copias al reverso...

Página 7 de 7



C.c.e. Dr. Luis Vera Morales.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 16MI2019X0005 Bitácora: 09/IPA0125/01/19

ELOG/VEER